



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador, Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Vulneración de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, y obligación de cumplimiento de derechos”.

Autora:

Jenny Elizabeth Cano Vaca.

Tutor Personalizado:

Abg. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Jenny Elizabeth Cano Vaca, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador, Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Vulneración de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, y obligación de cumplimiento de derechos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 8 de agosto de 2018

Jenny Elizabeth Cano Vaca
C.C.
Autora.

ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
Introducción.....	1
1. Marco Teórico.....	2
1.1. Organización de Estados Americanos (OEA).....	2
1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (SIDH).....	3
1.2.1. Derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	4
1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH.....	6
1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH.....	8
1.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	9
1.6. Derechos Humanos.....	12
1.6.1. Clasificación de los Derechos Humanos.....	13
1.7. Código de Conducta Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública....	15
1.8. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley.....	16
2. Análisis General.....	19
2.1. Análisis de los hechos en el caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador.	19
2.2. Análisis de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..	28
2.3. Supervisión de cumplimiento de sentencia.....	32
3. Conclusión.....	36
4. Bibliografía.....	40

INTRODUCCIÓN.

Las armas de fuego son dispositivos de autodefensa que únicamente deben ser utilizados por personas autorizadas y con fines netamente de seguridad y no de violencia, bajo estrictos parámetros de manipulación para evitar accidentes.

Un arma es tan sólo un elemento mecánico que debe ser utilizado con la seriedad y los conocimientos mínimos en los aspectos de manejo y seguridad, para hacer de ella un sistema operativo hombre/arma tal que no genere la posibilidad de un accidente humano.

Sobre el contexto expuesto, la Legislación Ecuatoriana, reconoce el derecho a la vida e integridad física como el primero de los derechos a proteger, si bien permite, de modo excepcional, el uso de las armas de fuego por parte de Funcionarios Policiales y Militares, amparando legalmente los posibles resultados lesivos e irreparables causados en las personas, por lo tanto, la actuación policial y de los agentes estatales debe siempre cumplir con los requisitos legales que la posibiliten y no excederse en el ejercicio de su cargo; siendo por ello, que la actividad de la agentes estatales debe ceñirse a reglamentos, normatividad y leyes que regulen no solo su uso sino también el empleo de la fuerza.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Organización de Estados Americanos (OEA).

La Organización de Estados Americanos, es considerado como uno de los organizamos de más antigüedad en el mundo, ya que su historia se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, la cual se celebró de octubre de 1889 hasta abril de 1890, teniendo como sede Washington D.C., en esta reunión se revisó y acordó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, en la que se instauraron disposiciones normativas conjuntamente con la observación de la necesidad de crear una institución que promueva la protección de los derechos humanos.

La creación de la OEA se dio mediante la suscripción de la CARTA DE LA OEA, en el año 1948, pero entró en vigencia en diciembre de 1951; en el Protocolo de Buenos Aires suscrito en el año 1967 la Carta de la OEA fue enmendada, y entró en vigencia en febrero de 1970; suscribiéndose posteriormente varios protocolos como el Protocolo de Cartagena de Indias, que se suscribió en 1985, y su vigencia se dio en Noviembre de 1988; Protocolo de Managua de 1993, con vigencia en 1996 y el Protocolo de Washington, de 1992, y que rige desde 1997.

El objetivo principal de la OEA, es que sus Estados miembros mantengan entre ellos y en su ordenamiento interno paz y justicia, además de promover la solidaridad y colaboración entre las regiones, fortalecer su independencia, integridad personal y soberanía, todo lo cual se encuentra estipulado en 1a Carta de la OEA, Artículo 1.

La OEA, actualmente está conformada por 35 estados independientes del continente Americano quienes son miembros activos en esta organización, la cual constituye uno de los principales foros de orden político, gubernamental, jurídico y social; habiéndosele otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, y a la Unión Europea.

La Organización de Estados Americanos, tiene como pilares fundamentales los Derechos Humanos, la Seguridad, la Democracia y el Desarrollo en las naciones. (OEA, s.a., pág. s.p.).

1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (SIDH).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH, se lo reconoce como uno de los organismos de orden regional que promueve y protege los derechos humanos; La Organización de Estados Americanos creó el SIDH en base a los instrumentos internacionales que consagran derechos y obligaciones que los Estados deben de respetar y garantizar.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue reconocido de manera formal en el año 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la que se realizó en Bogotá, Colombia; en la cual también se adaptó la Carta de la OEA, donde se proclamó expresamente que uno de los principios en los que se funda la organización son los derechos fundamentales de la persona humana.

El Sistema Interamericano, está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos creados con la finalidad de que vigilen el cumplimiento de las obligaciones sobre Derechos Humanos que deben de cumplir los Estados miembros; teniendo como base primordial el tratado de derechos humanos declarado Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.2.1. Derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como principal instrumento de protección de derechos humanos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, en la cual se encuentran específicamente los siguientes:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El derecho a la vida.

El derecho a la integridad personal.

El derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud y servidumbre.

El derecho a la libertad personal.

El derecho a las garantías judiciales.

El principio de legalidad y de no retroactividad.

El derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

El derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

El derecho a la libertad de conciencia y de religión.

La libertad de pensamiento y de expresión.

El derecho de rectificación o respuesta.

El derecho de reunión.

La libertad de asociación.

El derecho a la protección de la familia.

El derecho al nombre.

Los derechos del/a niño/a.

El derecho a la nacionalidad.

El derecho a la propiedad privada.

El derecho de circulación y de residencia.

Los derechos políticos.

El derecho a la igualdad ante la ley.

El derecho a la protección judicial.

El derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. .

(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.a., pág. s.p.)¹.

Como protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos está el Protocolo de San Salvador, el cual tiene como objetivo la protección de derechos sociales, culturales y económicos; considerando como referencia el derecho a la salud, seguridad social, alimentación, educación, cultura, medio ambiente, seguridad sindical, entre otros.

Cabe indicar que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de encontrarse vigente el Protocolo de San Salvador y, estos organismos solo

¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.a.). *Observatorio de Derechos Humanos.- Sistemas Interamericanos de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [10 de julio de 2018]. Disponible en: [<http://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/sistemas-de-proteccion-de-derechos-humanos2/sistema-interamericano2>]

podrán pronunciarse acogiendo una petición individual presentada en contra de un Estado solo en lo referente a los derechos a la libertad sindical y a la educación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.a., pág. s.p.).

1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se creó en el año 1959, por la Organización de Estados Americano, constituyéndose como un órgano autónomo, que velará y protegerá los derechos humanos en las américas; se la instituyó como una institución adscrita al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reuniéndose por primera vez en el año 1960.

Las primeras visitas *in loco* se iniciaron en al año 1961, en la cual se pretendía observar la situación de protección de derechos en los países, y para la investigación de una situación en particular, desde su creación hasta la presente fecha se han realizado aproximadamente casi 100 visitas a unos 23 de los países miembros de la OEA.

La CIDH publica informes especiales en referencia a las observaciones que realiza, y de manera genera 1 sobre alguna situación específica de un país; en la actualidad ha realizado un estimado de unas 60 publicaciones.

La Carta de la OEA, establece a la CIDH como el organismo principal de la OEA, el cual promoverá y defenderá los derechos humanos, además de ser en materia de derechos humanos un órgano consultivo de la OEA.

La OEA, desde el año 1965 autorizó a la CIDH para que reciba y procese las peticiones y las denuncias sobre casos individuales de violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados, esta aprobación entró en vigencia en el año 1978 y ha sido ratificada por los Estados miembros hasta la actualidad.

La CIDH en su normativa estipula que los estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar las garantías sobre derechos humanos a cada habitante.

Las facultades de la CIDH, antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, ya que también se le ha dado atribuciones para procesar las peticiones individuales a Estados que aún no pertenecen a la Convención

Los estados miembros son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La CIDH, realiza su trabajo en base a tres instrumentos:

El Sistema de Petición Individual

El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros.

La atención a las líneas temáticas prioritarias. (Organización de Estados Americanos, 2015, pág. s.a.)².

1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se suscribió en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, realizada del 7 al 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigencia desde el 18 de julio de 1978, teniendo un total de 25 Estados miembros; esta convención fue ratificada por Ecuador el 8 de Diciembre de 1977³. (Organización de Derechos Humanos, 2014, pág. s.p.).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como base de protección de derechos a la Convención, la que contiene disposiciones legislativas y de carácter dispositivo, a los cuales los Estados miembros están obligados a adoptar en sus legislaciones las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la Convención.

A la Convención se han adherido veinticuatro naciones las cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México,

² Organización de Estados Americanos. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [18 de julio de 2018]. Disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>]

³ Organización de Estados Americanos. Departamento de Derechos Humanos. (2014). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [En línea]. Recuperado el: [18 de julio de 2018]. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm]

Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Trinidad y Tobago en 1998, y Venezuela en 2012, emitieron ante el Secretario General de la OEA, denuncias contra Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se consideraba el retiro de la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados miembros de la OEA que no son parte a la Convención Americana de Derechos Humanos, son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Estados Unidos, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago.

El Ecuador se suscribió a la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1968 y se ratificó el 8 de diciembre de 1977.

1.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En el ámbito de la OEA, en su sede ubicada en Washington, se realizó la primera reunión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los días 29 y 30 de junio de 1979.

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte IDH es el órgano judicial, que tiene la competencia de conocer, suspender y reparar las violaciones de derechos humanos incurridas por los países en el continente americano.

La OEA, en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, aprobó el Estatuto de la Corte, y en agosto de 1980 aprobó el Reglamento, siendo modificado en el año 2003.

Tanto en su estatuto como en su reglamentación se indica que los Estados miembros asumen de manera estricta el compromiso de respetar y de dar cumplimiento a las decisiones que la Corte IDH resuelva bajo sentencia.

El Artículo 67 de la Corte IDH establece que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencia emitidas por la Corte IDH, estas decisiones deben de realizarse de manera inmediata y de forma íntegra por parte de los Estados denunciados.

Se considera que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones emitidas por la Corte IDH, es un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, esto se encuentra respaldado por la jurisprudencia internacional en la que según se indica todos los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, *pacta sunt servanda*; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala que los Estados no pueden por razones de orden interno, dejar de asumir sus responsabilidades internacionales ya establecidas, las obligaciones convencionales de los Estados miembros vinculan a todos los poderes y órganos de los Estados.

1.6. Comisión Ecuémica De Derechos Humanos (CEDHU).

Nace a raíz de la masacre de un centenar de trabajadores del Ingenio Aztra, cuya muerte ha permanecido en la impunidad. La Organización fue reconocida por el gobierno mediante acuerdo ministerial N° 119 del 1° de febrero de 1980.

Tiene como visión: “La CEDHU es un colectivo organizado con la finalidad de promover una justicia social sobre la base del respeto y el goce de los derechos humanos y el empoderamiento de los sectores desprotegidos”.

Como misión La CEDHU promueve la vigencia de los DDHH desde una perspectiva integral y exige al Estado el efectivo cumplimiento de sus obligaciones respecto de estos derechos. Desarrolla sus objetivos a través de la educación e investigación, del apoyo legal a personas y organizaciones cuyos derechos han sido violentados, brinda servicios de información e incide en la opinión pública mediante la comunicación social. Está vinculada a los movimientos sociales y coordina acciones con entidades afines en los ámbitos nacional e internacional.

La CEDHU, es una organización no gubernamental de derechos humanos. Inició sus actividades en mayo de 1978. Está integrada por representantes de organizaciones campesinas, indígenas, centrales sindicales, organizaciones barriales, de mujeres, gremios de abogados, médicos, periodistas y centros de investigación y promoción.

1.7. Derechos Humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos como derechos naturales del hombre, fue una conquista lograda por la humanidad, la cual llegó a concretarse en 1789 con la Revolución Francesa; hasta entonces solo era el gobernante quien decidía sobre los derechos que tenían sus gobernados, los cuales debían de aceptar de manera pasiva y pacífica todas las exigencias de quienes los gobernaban, fueran estas justas o no.

Se debe de puntualizar que ningún Estado crea los derechos humanos, ellos solo los reconocen como tal, ya que si el Estado fuera el que los creara también podría quitarlos a su antojo, a diferencia de que si solo los reconoce se les puede exigir su aplicación.

En los Derechos Humanos se encuentran todo lo relacionado con los valores referentes a la dignidad, igualdad, libertad y participación política que tiene todo ser humano, y que no han sido reconocidos normativamente; logrando afirmar que forma parte de los derechos naturales y que por su amplitud y universalidad no se han regulado positivamente.

Los valores a los que se refiere a la dignidad, son los cuales se consideran como la raíz de todos los derechos fundamentales, los cuales legitima el sistema político y obliga al respeto del ser.

Los valores de igualdad, son representativos a la ley, en su aplicación y libre acceso a ella, que sea real y efectiva.

Los valores de libertad son los que permiten la capacidad de hacer algo y que nada restrinja su ejercicio.

Los Derechos humanos pueden ser objetivos y subjetivos; se los considera objetivos porque son elementos esenciales para una comunidad, y subjetivos porque ellos garantizan libertades.

1.7.1. Clasificación de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son universales, y son inherentes a los hombres y a las mujeres, por consiguiente todas las personas tienen los mismos derechos.

La clasificación de los derechos humanos comprende distintos aspectos, los cuales permiten que se dividan en atención a su origen y función.

Al clasificarlos según su origen, se dividen en tres grupos, primera, segunda y tercera generación, los cuales se engloban en:

Primera generación: derechos civiles y políticos.

Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales.

Tercera generación o derechos de solidaridad⁴. (Martínez, 2018)

⁴ Martínez, Catherine. (2018). *Clasificación de los Derechos Humanos: Características y Ejemplos*. [En línea]. Recuperado el: [18 de julio de 2018]. Disponible en: [<https://www.lifeder.com/clasificacion-derechos-humanos/>]

La clasificación de los Derechos Humanos según su origen fue propuesta por Karel Vasák, en 1979, siendo este el primer secretario general del Instituto General de Derechos Humanos, los cuales son determinados:

Derechos de Primera generación, fueron reconocidos por los Estados en el siglo XVIII, y buscan fomentar la libertad y minimizar la intervención de los más poderosos en la vida privada de las personas, los cuales son:

- El derecho a la vida.
 - El derecho a la libertad.
 - La libertad de reunión y de asociación pacífica.
 - El derecho a la libertad de expresión.
 - El derecho a la vida privada.
 - La libertad de pensamiento y religión.
 - El derecho a contraer matrimonio.
 - El derecho a la seguridad política.
 - La libertad para tener la cantidad de hijos que cada quien desee.
 - El derecho a la seguridad jurídica.
- También se estableció que ninguna persona debía ser esclavizada ni tampoco debía ser sometida a torturas o tratos crueles. (Martínez, 2018).

Derechos de segunda generación, fueron reconocidos en los siglos XIX y XX, y están comprendidos los derechos sociales, económicos y culturales:

- El derecho a la seguridad social.
- El derecho a participar en el desarrollo de la sociedad.
- El derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- El derecho a una remuneración justa.
- El derecho a una vivienda.
- El derecho a la educación.
- El derecho a la salud física y mental.
- El derecho a la educación.⁵

Derechos de tercera generación, se incorporaron y fueron reconocidos en el siglo XX y aun en el presente siglo aún se encuentran incorporándose derechos

⁵ Ibídem.

referentes a este tipo, los cuales se los denomina derechos de solidaridad; estos derechos tienen como finalidad fomentar la solidaridad entre las personas, promoviendo las relaciones constructivas y pacíficas entre los individuos, destacándose los siguientes:

- El derecho a la paz.
- El derecho al medio ambiente limpio.
- El derecho al uso de los avances tecnológicos.
- El derecho a la autodeterminación.
- El derecho a la identidad nacional y cultural.
- El derecho a una independencia política y económica⁶. (Martínez, 2018).

1.8. Código de Conducta de Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nro. 34/169 del 17 de Diciembre de 1979, en cuyo contenido se encuentran establecidos ocho artículos que norman la conducta ética que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, los cuales deben ser observados por los miembros de la seguridad pública, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos e intereses de las personas a quienes dichos funcionarios sirven y protegen.

Este documento invoca por primera vez la denominación de uso de la fuerza, en el Artículo tercero textualmente indica: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones”⁷. (ONU, 1979, pág. 3).

⁶ *Ibíd.*

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. [En línea]. Recuperado el: [18 de julio de 2018]. Disponible en:

Esta norma no define el significado de fuerza, pero si hace referencia a dos de sus principios fundamentales, al referirse primero a que “sólo cuando sea estrictamente necesario”, haciendo referencia al principio de necesidad; y, segundo “en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones” intrínsecamente nos instala el concepto de proporcionalidad.

Además en su Artículo quinto, en referencia a los actos de tortura y penas crueles, indica:

Artículo 5: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (ONU, 1979, pág. 3).

1.9. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El 07 de septiembre de 1990, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana – Cuba, se aprobaron los Principios Básicos del Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual consta de veintiséis principios los cuales están enmarcados a que el funcionario encargado de hacer cumplir y los Estados suscribientes actúen en base al respeto a los derechos humanos conjuntamente aplicando el uso de la fuerza.

[<http://relapt.usta.edu.co/images/1979-Codigo-ONU-para-Funcionarios-encargados-de-hacer-cumplir-la-Ley.pdf>]

Es de esta manera que los principios están divididos en primera instancia en que los Estados serán los responsables de dotar de armas menos letales, así como de capacitar permanentemente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, FEHCL, para aplicarlo respetando los derechos de las personas; así como sobre las diferentes circunstancias en que los funcionarios policiales pueden emplear el uso de la fuerza policial, sea esto con armas no letales y armas letales, de acuerdo a la gravedad de la amenaza que se le presente al miembro policial.

De esta manera el segundo principio determina que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer una serie de métodos, que contemplen diferentes tipos de armas y municiones con la finalidad que los funcionarios policiales puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, tales como incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipos de auto protección, tales como cascos, chalecos o escudos a prueba de balas, así como de medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Cees de Rover (1999)⁸, en su libro *Servir y Proteger*, realiza un análisis sobre estas veintiséis normas internacionales aprobadas, resumiéndolas en tres principios

⁸ Rover, Cees de. (1999). *Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad*. Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja.

fundamentales y aceptados por gran parte de la comunidad internacional como son: legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Legalidad.- Principio básico 1.- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Proporcionalidad.- principio básico 2.- Cuando el empleo [lícito de la fuerza y] de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

Necesidad.- Principio básico 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. (Rover, 1999, págs. 8-9).

2. ANALISIS GENERAL.

2.1. Análisis de los hechos en el caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador.

Durante el ejercicio de la presidencia de la República del Ecuador, del Arquitecto Sixto Durán Ballén, se expidió el Decreto Ejecutivo N° 86 mediante el cual se disponía la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional en acciones conjuntas con la Policía Nacional para combatir el auge delincriminal, que en esa fecha iba en aumento.

Bajo este contexto, el 6 de marzo de 1993, las tres ramas de las Fuerzas Armadas del Ecuador y la Policía Nacional, realizaron un operativo en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil, denominada Barrio Batallón del Suburbio, según la planificación en este operativo participarían alrededor de 1.200 agentes, además se les complemento con la utilización para movilizarse de camiones del Ejército, lanchas y un helicóptero.

Con la propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el operativo, los miembros de las Fuerzas Armadas se les dispuso que podía utilizar explosivos, esto con la finalidad de poder abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios en donde se habían determinado que se encontraban las personas a quienes buscaban.

En la madrugada del 6 de marzo de 1993, Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña fueron ejecutados por disparos de agentes estatales.

En las versiones proporcionadas por el hijo de Segundo Caicedo, Vanner Omar, manifestó:

En la madrugada del 6 de marzo, su madre, Silvia Macías, escuchó ruidos en las afueras de la casa y que por ello se levantó para ver de qué se trataba cuando se escuchó una explosión mi mamá pegó un grito y cayó al piso; mi papá se levantó corriendo porque mi mamá gritó ‘¡Me mataron!’ y mi papá se levantó gritando a cogerla. Mi mamá estaba ensangrentada porque se le había enterrado un pedazo de lata de la puerta en la pierna producto de la explosión. Mi papá gritó: ¡Me la mataron, me la mataron!. Entraron unos hombres yo ahorita puedo decir que eran de las Fuerzas Armadas, porque yo los conozco; hombres de traje militar y con capucha y nos cogieron a mi hermano y a mí, nos agacharon la cabeza y nos sacaron a la parte que es comedor, a mi mamá la pusieron al lado de nosotros y a mi papá lo metieron al cuarto. (Corte IDH, 2007).

Consta también en su testimonio que no recuerda el número preciso de elementos que ingresaron a la casa, pero que deben a haber sido entre diez o quince hombres de fuerzas especiales, indicando además que:

Una vez que lo metieron al cuarto a mi papá le comenzaron a pegar y a amenazar, que le iban a matar a la familia si él no hablaba: ‘Matamos a tus hijos, matamos a tu esposa...si no hablas’, le decían”, y recuerda que entretanto Segundo Caicedo suplicaba para que no lastimen a su familia. (Corte IDH, 2007).

En su narración de los hechos suscitados Vanner Caicedo asegura que también les escuchó decir: “¿Que quiénes son? ¿Dónde están? Estaban buscando gente, supuestamente subversivos. ‘Habla, habla o te matamos aquí mismo’. Le pegaban, le hacían gritar, se escuchaban clarito los gritos, mi mamá lloraba al lado de nosotros, nosotros también llorábamos”. (Corte IDH, 2007).

Comenta que cuando quiso alzar la cabeza para mirar qué ocurría, uno de los militares le puso la bota encima y se lo impidió. Empezó a sentir algo mojado: era porque su mamá, que estaba junto a él, estaba desangrándose.

Asegura que su papá les dijo a los militares: “¿Qué quieren que les diga, yo no sé nada, yo no sé de qué me están hablando!. Le decían: ‘Chucha habla, habla hijueputa o te matamos aquí mismo’”, al tiempo que su papá les rogaba que no le siguiesen pegando.

En su alegato Vanner Caicedo indicó que minutos más tarde hubo silencio y manifestó que: “Me conversa mi hermano en la actualidad, porque recién topamos ese tema ahora, que sí alcanzó a ver cuándo a mi papá lo sacaron”. Además mencionó que los vecinos del frente de su casa le indicaron lo mismo, que a su papá lo sacaron con una funda en la cabeza hasta la calle y de ahí lo embarcaron en un camión, y lo último que se escuchó fue dos disparos que hicieron, y agregó que los vecinos le comentaron que bajaron un bulto en una sábana blanca, posteriormente los militares ingresaron nuevamente a la vivienda para llevarse a la mamá.

Según la opinión de Vanner Caicedo, consideró que los militares se llevaron a su madre porque estaba herida y con la finalidad de no dejar ninguna de la cual la prensa pueda servirles de noticia.

Cuenta que tanto a su hermano como a él los llevaron hacia el patio y con sus propias camisetas les taparon la cabeza, además les ordenaron que se metieran en el baño, ellos escucharon que uno de los militares quería llevárselos y que otro le dijo que no, que con los niños no se metiera; y luego les ordenaron que se quedaran en el baño hasta que no oyeran ningún ruido.

Una vez que ellos ya no escucharon ningún ruido salieron y encontraron el cuarto de sus padres lleno de sangre, además de un casquillo de bala, estaban todos los muebles rotos, los cajones y la ropa en el suelo y los colchones también, comenta que salieron a la calle y vieron a la gente muy asustada; enseguida llegaron sus tías que vivían cerca y que también lloraban, porque sus casas también habían sido allanadas: y que un tío que era discapacitado, junto con el primo de su padre, habían sido torturados y asesinados.

En referencia a lo que le sucedió a su madre Vanner Caicedo manifestó que: “A mi mamá la tenían en la Infantería de Marina, mi tía me dijo que la tuvieron varios días incomunicada, que la pudo ver cuando la trasladaron al CDP (Centro de Detención Provisional). De ahí fue que la sacaron” (Corte IDH, 2007).

Comentó que fue entre cuarenta y cincuenta detenidos que ese 6 de marzo de 1993, los militares se llevaron, entre ellos había personas de distintas viviendas del mismo sector, ya que los militares aducían que estaban en busca de grupos subversivos.

La familia de Vanner Caicedo, según su testimonio indicó ellos no quisieron regresar a su domicilio, y que ellos prefirieron quedarse viviendo en casa de sus familiares, además que la mamá nunca comentó lo que los militares le hicieron, considerando que ella era la única mujer que habían aprendido y que la mantenían incomunicada, pero que ella quedó muy afectada, al punto que le pidió a sus hijos que no se hablará nunca más de ese tema, además no les permitió que presentaran una demanda formal por lo que a ella le sucedió. También indicaron que después de estos

hechos ellos no sufrieron ningún tipo de persecución ni hostigamiento, lo sucedido los marcó a todos.

El 8 de noviembre de 1994, se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en Quito la demanda por parte de los familiares de las víctimas, para lo cual la Comisión inició la investigación y buscó a Vanner Caicedo Macías para que declarara y siguiera el proceso, dicha petición fue signada con el número 11.579.

El 28 de febrero de 2006, La Comisión presentó ante la CorteIDH el informe de admisibilidad y fondo en el Caso Zambrano Vélez y otros, y la demanda interpuesta refiere a la ilegal detención extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, José Miguel Caicedo Cobeña, supuestamente cometido el 6 de marzo de 1993, en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente presunta falta de la investigación de los hechos, la comisión señala que los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, José Miguel Caicedo Cobeña fueron ejecutados durante un operativo de las fuerzas armadas y policía nacional del Ecuador, realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los marcos pertinentes, así mismo la comisión alega que más de 13 años después de lo ocurrido el estado no ha realizado una investigación seria, ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de las presuntas víctimas razón por la cual se encuentran impunes.

El 16 de octubre de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas con base a los fundamentos de hecho mencionados por la comisión en su demanda, según los

términos establecidos en el Artículo 23 de la Convención, los representantes solicitaron a la corte que concluya y declare que el estado es responsable internacionalmente por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas y sus familiares, en virtud de ello solicitaron a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano la adaptación de medidas de reparación.

El 15 de diciembre de 2006, el Estado ecuatoriano presentó su escrito de contestación de la demanda y observación del escrito de solicitudes y argumentos en el cual indicó que no es responsable por las violaciones alegadas y que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por un acto cometido por un agente del estado haciendo uso de su legítima defensa, el Estado ecuatoriano alegó que las muertes de dichas personas ocurrieron en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, llevado a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas, además señaló que sí existió investigación policial y militar al respecto, y manifestó que no se inició proceso penal alguno por lo que no le es imputable la alegación de la violación a las garantías judiciales y protección judicial sin embargo al inicio de la Audiencia Pública celebrada en el presente caso y sus alegatos finales el Estado realizó un allanamiento parcial de responsabilidad internacional.

Las pruebas presentadas en el este caso fueron testimoniales, documentales y periciales.

La fecha de remisión del caso a la Corte IDH fue el 24 de julio de 2006. En su petitorio la Comisión solicitó a la Corte IDH que concluya y declare que el estado es responsable por la violación de sus obligaciones contempladas en el Art. 27 que habla sobre la suspensión de garantías, Art. 4 Derecho a la vida, Art. 8 Derecho a las garantías judiciales, Art. 25 Derecho a la protección judicial de la Convención Americana en concordancia con el Art. 1, numeral 1 obligación de respetar los derechos y Art. 2 de adoptar disposiciones de derecho interno de la misma, como consecuencia de lo anterior la comisión solicitó a la corte que ordene al estado determinadas medidas de reparación.

La Corte IDH realizó su audiencia el 15 de mayo de 2007, en la cual dictaminó que hubo ejecución extrajudicial de Segundo Caicedo y manifestó que el Estado ecuatoriano debía investigar, sancionar a los culpables y fiscales que no realizaron la investigación a su debido momento. Ecuador tenía un año para cumplir lo resuelto por la Corte IDH.

En la resolución de la Corte IDH, además, se dispuso publicar, en un diario de circulación nacional y mediante rueda de prensa, una disculpa oficial aceptando que hubo el delito. También requirió la capacitación a los agentes de policía y militares en talleres de derechos humanos.

Como medidas de reparación a los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo Cobeña, en base a su representación acceden sus familiares, por daño material e inmaterial de acuerdo a lo consagrado en los Artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en relación al Artículo 1, numeral 1 de la

misma; los familiares de las víctimas se harán acreedores a las reparaciones que el Tribunal ha fijado por daño inmaterial, el que fue causado por la desprotección generada por el estado, teniendo un acceso inefectivo a las garantías jurisdiccionales y a la protección judicial.

El veredicto de la Corte sobre el daño material, decidió que el Estado ecuatoriano entregará USD 50.000,00 a cada uno de los ejecutados; que deberán ser distribuidos USD 25.000,00 para cada una de sus compañeras de vida y USD 25.000,00 repartidos para sus hijos e hijas.

Por daño inmaterial, la Corte IDH fijó la cantidad de US\$2.000,00 como indemnización por concepto de gastos para cada una de las tres víctimas afectadas; por pérdida de ingresos de las víctimas: US\$ 42.000,00 a favor del señor Zambrano Vélez, US\$ 30.000,00 a favor de señor Caicedo Cobeña, y US\$ 41.000,00 a favor del señor Caicedo Cobeña. En cuanto a costas y gastos se fijó US\$ 10.000,00 a favor de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.

En conclusión habiendo determinado la Corte IDH el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993, por las fuerzas armadas ecuatorianas en el barrio batallón de la ciudad de Guayaquil, la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado ecuatoriano que justificara el uso letal de la fuerza con armas de fuego, y el cumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido la Corte considera que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida de manera extrajudicial por agentes estatales, lo que constituye una privación arbitraria de su vida, ante lo cual el Estado ecuatoriano

es responsable por la violación del Artículo 4, numeral 1, de la Convención, en relación con el Artículo 1, numeral 1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo Cobeña.

La Corte IDH, por su parte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por parte del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los mismos que se encuentran consagrados en los Artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de los párrafos 8 y 31 de la sentencia.

El estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el Artículo 27 numeral 1, 2, 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos; en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, establecidos en los Artículos 1, numeral 1, 2, 4 ,8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente, en los términos de los párrafos 42 a71 de la sentencia.

El Estado ecuatoriano debe realizar en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la sentencia un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por ejecución extrajudicial de las víctimas y las demás violaciones cometidas.

El Estado ecuatoriano debe de adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole, que sean necesarias para evitar que casos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en especial debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías en particular las disposiciones de la ley de seguridad nacional las que deberán tener relación con la reglamentación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano debe implementar en un plazo razonable programas permanentes de educación sobre Derechos Humanos dirigidos a los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional en sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso de la fuerza en los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos.

2.2. Análisis de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte en sentencia de fondo, reparaciones y costas de 4 de julio del 2007, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que el Ecuador había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como medida de satisfacción, la Corte IDH dispuso que el Estado estaba obligado a realizar inmediatamente las debidas diligencias para hacer expedita la investigación y los procedimientos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial; así

también que mediante un acto público el Estado reconociera su responsabilidad por la ejecución extrajudicial en presencia de los familiares de las víctimas, debiendo participar altas autoridades del Estado, y publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, parte de la sentencia. (Corte IDH, 2007, págs. 148-151).

Como garantía de no repetición, la CorteIDH dispuso al Ecuador adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares volvieran a ocurrir en el futuro.

La CorteIDH, determinó que al ordenar la intervención militar con tan amplios alcances y en función de los objetivos amplios y difusos como los dispuestos en el Decreto N° 86, atentaban contra lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que indica que toda suspensión de garantías debe operara como una medida estrictamente excepcional, para enfrentar reales situaciones de emergencia, en la medida y por un tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación que presente el Estado; y principalmente no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común.

El estado de excepción fue declarado en base a la Ley de Seguridad Nacional vigente a esa fecha, en sus Artículos 145 y 147, que determinaban que los hechos delictivos que se cometieren durante el estado de excepción serían sometidos al juzgamiento penal militar, es decir, conferían a la jurisdicción militar las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La CorteIDH, indicó que dichas normas afectaban el derecho al acceder a un proceso con un juez natural de personas, así como también a que quienes se vean afectados por este hecho y sus familiares se les suspendían su acceso a las garantías judiciales comprendidas en la Convención Americana.

El Estado ecuatoriano, en su relato de allanamiento señaló que se encontraba:

Frente a un proceso de democratizar el régimen de excepción el cual va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado en la próxima Asamblea Constituyente que ésta por conformarse en el Ecuador, para que se restrinja el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción de esa facultad que tienen el Poder Ejecutivo para decretar un estado de emergencia⁹. (Corte IDH, 2007)

El Estado ecuatoriano también indicó que la Comisión de la Verdad, creada en el año 2008, se instaló con la finalidad de investigar todas las denuncias de violaciones de derechos humanos en el Ecuador, y consecuentemente su juzgamiento ante la justicia interna.

En el caso de los Señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, la CorteIDH determinó que agentes estatales los privaron de su vida, haciendo uso letal de la fuerza, considerando según ellos estar dentro del marco de un operativo de seguridad nacional y amparada en el ejercicio de sus funciones.

⁹ Corte IDH. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007*. [En línea]. Recuperado el: [16 de julio de 2018]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf]

El Estado ecuatoriano en sus alegatos ante la CorteIDH, manifestó que la muerte de estas tres víctimas fue un acto irrefutable y en legítima defensa por parte de los agentes estatales, esto considerando que en el momento de la aprehensión se encontró en las casas de los fallecidos armamento sofisticado, y sustancias psicotrópicas, lo cual motivó a que los agentes los detuvieron para las respectivas investigaciones, pero al resistirse al arresto y en franco desacato a la autoridad, los agentes estatales en legítima defensa los hirieron de muerte.

Ante esta circunstancia la CorteIDH, así como la Comisión, sobre el uso legítimo de la fuerza en el operativo por parte de los agentes estatales, indicaron que no fue razonable, restringido, ni aún controlado, al contrario se denoto un uso excesivo, ya que esta acción fue una planificación militar, con una cantidad considerable de efectivos involucrados.

La CorteIDH, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 4, no solo manifiesta que ninguna persona será privada de su vida de forma arbitraria, sino que, increpa que se obliga a garantizar el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos, y que los Estados deben de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todos y cada uno de los habitantes que se encuentren bajo su jurisdicción, esto como una obligación de carácter impositiva.

La CorteIDH, indicó que el Estado ecuatoriano en este caso cometió una ejecución extrajudicial, y que con esto falló en su deber de prevenir las muertes de las

víctimas, que existió el uso desproporcionado de la fuerza y con ello incurrió en la privación arbitraria de la vida.

2.3. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Una vez que el fallo fue notificado al Ecuador, respecto a las medidas de satisfacción, el 9 de octubre del 2007 se presentó una denuncia ante el Ministro Fiscal General de la Nación a fin de que se dé inicio con la indagación previa. Asimismo se inició un proceso administrativo ante el Consejo Nacional de la Judicatura en contra del Juez Noveno de lo Penal del Guayas, en razón de la desaparición del expediente judicial correspondiente al caso.

El 10 de diciembre del 2008 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante cadena nacional de televisión, presentó a los familiares un pedido de disculpas públicas en nombre del Estado ecuatoriano, el 19 de septiembre del 2007 se publicó parte de la sentencia en el Registro Oficial N° 173 y el 26 de noviembre del 2007 en el diario El Telégrafo.

De conformidad a lo dicho, sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH el 21 de septiembre del 2009 declaró que el Estado había cumplido con varios puntos resolutivos, estando aún pendientes de cumplir otros, situación que no variaba mucho.

En la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2010, la Corte IDH declaraba que el Estado había cumplido

parcialmente el pago de intereses moratorios, persistiendo el incumplimiento sobre la investigación para sancionar a los responsables.

El 1 de septiembre de 2016, se emitió por parte de la Corte IDH la resolución sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, en la cual manifestó:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 19 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo décimo primero de la Sentencia, relativa a pagar a los familiares de las víctimas Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones de los daños material e inmaterial, así como el pago de los intereses moratorios que les correspondían.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia, relativa al deber del Estado de “realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña”, la cual se encuentra pendiente de cumplimiento de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 15 de la presente Resolución.

Según esta resolución el Ecuador cumplió con la mayoría de las reparaciones ordenadas, varias de ellas en el mismo año en que se dictó la sentencia (2007) y otras como el pago de indemnizaciones, al existir retardo, generaron intereses moratorios, los cuales también se pagaron, sin embargo hasta la fecha de esta resolución no se había cumplido con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial, evidenciándose inactividad del Estado en detrimento de las víctimas.

Debido a la falta de cumplimiento integral de las sentencias de la Corte IDH, específicamente la investigación y sanción de los responsables de perpetrar graves violaciones contra los derechos humanos, reconocidos por las sentencias de la Corte IDH, permite afirmar que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad, los cuales permitirán establecer quién o quiénes fueron los autores, amplio derecho que no solo es de las víctimas y sus familiares sino también de la sociedad, el cual se encuentra establecido en el Artículo 78 de la Constitución de la República como garantía a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, derecho que garantiza a las víctimas igualdad dentro del proceso penal, seriedad por parte de las instituciones encargadas de proporcionar justicia e información objetiva sobre los hechos, lo que permitirá el conocimiento de la verdad y que se determinen responsabilidades en un plazo razonable y de esa forma el cumplimiento integral de las sentencias de la Corte IDH.

El Estado ecuatoriano ha dado cumplimiento a casi todos los puntos resolutiveos, a excepción de su obligación de investigar y sancionar, por lo que se señaló que se “revocaría la prescripción decretada por el Juez Noveno de lo Penal de Guayas” para continuar las investigaciones.

Además, el Estado ecuatoriano informó que se presentaría una “acción por incumplimiento” a través de la Defensoría del Pueblo. La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional prevista en el Artículo 93 de la Constitución del Ecuador del 2008, por medio de la cual se declara el incumplimiento de las disposiciones de carácter internacional, y la Corte declara la necesidad de adoptar medidas necesarias para concluir su cumplimiento.

En este caso, la medida se presentaría como recurso para declarar la acción por incumplimiento contra la Fiscalía por la falta de investigación del caso, y de esta manera revocar la prescripción de la acción.

Sin embargo, de acuerdo lo alegado por los familiares representantes de las víctimas, hasta la fecha de la última Resolución de Cumplimiento, el Estado no ha iniciado ningún esfuerzo preliminar para dar paso a la investigación correspondiente.

De acuerdo a lo alegado por los representantes, no existe voluntad para sancionar al juez que irresponsablemente permitió el transcurso del tiempo, no realizó la investigación, extravió el expediente y declaró la prescripción.

La Corte IDH, observó con preocupación que a más de once años de dictada la sentencia y a más de 22 años de ocurridos los hechos, se ha evidenciado una falta de acceso a la justicia por parte las víctimas, y el caso se mantiene en la impunidad

3. CONCLUSIÓN.

En el Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, dentro del proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demostró que no se cumplieron los principios por los cuales puede restringirse un derecho en relación al estado de excepción, estado de emergencia que no fue regulado adecuadamente en la Constitución del Ecuador de 1998, normativa constitucional que se encontraba vigente en la época en la que ocurrieron los hechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a que el Estado ecuatoriano no justificó adecuadamente la proporcionalidad de la fuerza usada por el Estado y tampoco fundamentó correctamente la característica de necesidad de dicho estado de emergencia.

Se debe de señalar que actualmente en la nueva Constitución del Ecuador de 2008, si se encuentra regulada de manera más adecuada la institución de restricción de derechos por graves conmociones internas o externas que pongan en riesgo el orden público, los cuales se encuentran tipificadas en la Sección Cuarta.- Estados de excepción, Artículos 164-165 y 166, estableciendo la obligatoriedad de notificación del estado de excepción a la ONU y la OEA, así como también la presencia de un contralor constitucional como es el caso de la Corte Constitucional del Ecuador.

Dentro de la matriz fáctica de este caso debe considerarse la vulneración de derechos humanos dentro de un Estado de Emergencia, es decir dentro de un período de excepción donde los derechos de las personas se restringen para proteger el orden

público, dentro de este contexto la evidencia documental señala el desarrollo de un operativo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo.

En la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad internacional por la violación al derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías en un Estado de Excepción.

La Corte IDH declaró violado el derecho a la vida, y reconoció como víctimas por extensión a las parejas de los ciudadanos ejecutados extrajudicialmente, así también sus hijos y otros parientes.

La Corte IDH señaló que el Estado debe utilizar todos sus medios disponibles para una expedita investigación sobre los hechos, así como también identificar y sancionar a los responsables de la situación, lo que hasta la presente fecha no existe el señalamiento de culpables sobre este caso.

La Corte IDH también señaló la obligación del Estado para de manera permanente capacitar a los funcionarios de Policía y Fuerzas Armadas en relación con el respeto y promoción de derechos humanos, lo cual si se viene dando por parte de los miembros de la Policía Nacional, además se implementó el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, el

cual fue expedido por el Ministerio del Interior mediante Acuerdo Ministerial 4472, el 10 de julio de 2014.

El hecho de que el Ecuador no concluya con la ejecución total de una sentencia emitida por la Corte IDH, acarrea una sanción moral por parte de la Asamblea de la OEA, considerando que es una obligación de los Estados miembros, el adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Se debe destacar que en los últimos años el Ecuador ha buscado garantizar la ejecución de dichas sentencias, lo que se evidencia en la actual Constitución de la República que creó la Acción de Incumplimiento y la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1317, del 9 de septiembre de 2008, en el cual se “Confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar las obligaciones originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás compromisos internacionales en dicha materia”, claro que estas acciones no son suficientes y aún queda mucho por hacer para lograr una ejecución oportuna e integral de las sentencias de la Corte IDH.

Han sido algunos casos en los que el Estado ecuatoriano no ha dado cumplimiento total de las sentencias emitidas por la Corte IDH, y de manera puntual en lo referente a los procesos en los cuales se le ha determinado la ejecución y determinación de responsables sobre arbitrariedades en contra del derecho a la vida.

En términos generales se puede afirmar que el panorama jurídico en el Ecuador actualmente, tiende hacia una mayor protección de los derechos humanos sobre todo

en nuestra actual Constitución, se logra contemplar la acción por incumplimiento que pretende la ejecución de sentencias de organismos internacionales de derechos humanos, sin embargo hasta la actualidad este mecanismo no ha sido utilizado.

La Corte IDH, en su última resolución indicó que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento que son lo concerniente a la investigación, juzgamiento y en su caso sanción de responsables.

4. BIBLIOGRAFÍA.

CIDH. (22 de noviembre de 1969). *B-32: Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

CIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. (4 de julio de 2007). *Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, Reparacione sy Costas de 4 de julio de 2007* . Recuperado el 18 de julio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

CorteIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales, En la teoría y en la práctica*. Estados Unidos : Cornell Universit Press.

Gómez, R. (2010). *Derechos individuales, colectivos y el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Colombia: Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.

Martínez, C. (2018). *Clasificación de los Derechos Humanos: Características y Ejemplos*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.lifeder.com/clasificacion-derechos-humanos/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.a.). *Observatorio de Derechos Humanos.- Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de julio de 2018, de <http://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/sistemas-de-proteccion-de-derechos-humanos2/sistema-interamericano2>

Monterisi, R. (2009). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina: Platense.

OEA. (s.a.). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 10 de julio de 2018, de Quienes somos: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

ONU. (17 de diciembre de 1979). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <http://relapt.usta.edu.co/images/1979-Codigo-ONU-para-Funcionarios-encargados-de-hacer-cumplir-la-Ley.pdf>

Organización de Derechos Humanos. (2014). *Departamento de Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización de Estados Americanos. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de julio de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Rover, C. (1999). *Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y Seguridad*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

ANEXOS



